



**SUCESIÓN**

PROCESO

08001405300320210060100

DEMANDANTE

DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

CAUSANTE

ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por las señoras DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND, teniendo como causantes a los señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO, con recurso de reposición presentado por el 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO

08001405300320210060100

DEMANDANTE

DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

CAUSANTE

ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en el expediente digital obra memorial presentado a través de mensaje recibido en el buzón de correo electrónico institucional el pasado 15 de junio de 2023, presentado por el doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, apoderado judicial de la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, mediante el formuló recurso de reposición contra la decisión fechada 14 de junio de 2023.

Al respecto, los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

***“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

**ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*



*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Negritas fuera del texto).

De otro lado, el artículo 317 del C.G.P. señala:

**ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o *de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme las disposiciones en cita, les asiste a las partes y sujetos procesales el deber legal de surtir el traslado de que trata la norma antes citada, lo que impide dar continuidad al trámite procesal ante la omisión de la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, al evidenciar que dicha carga no se ha cumplido, resulta procedente requerir al doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, apoderado judicial de la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, para que en el término de treinta (30) días cumpla con el deber procesal impuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de tener desistida la correspondiente actuación, esto es, la formulación del recurso de reposición contra el proveído adiado 14 de junio de la presente anualidad, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, apoderado judicial de la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, a fin que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento al deber procesal impuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 ibídem, teniendo por desistido tácitamente la respectiva actuación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión para al despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b80c10c85fae12b5124109925d9f1e6c0fc20cfc0bc72aa9b796ff8737b91**

Documento generado en 22/06/2023 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**